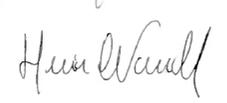
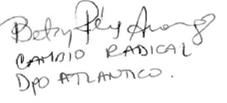
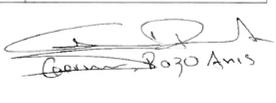


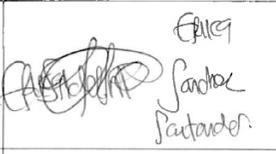
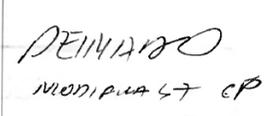
Esto no exime al Congresista que así lo considere de declarar los conflictos de intereses en los que considere que pueda estar inmerso.

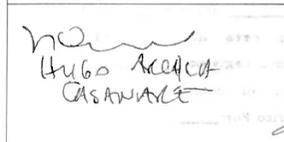
De los honorables Congresistas,

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento del Norte de Santander Partido Cambio Radical	 Andrés Forero
 Humberto Valderrama	 Juan Felipe Corzo
 Betty Pérez Arango PARTIDO RADICAL DPTO ATLANTICO.	 Yaniel F. P.

  
Prez-Catalina Dieguez

  
Guillermo B. Amis

 Marelén Castillo	 Faber Sánchez Pastador
 Jimena Camacho CE Arauca	 PEÑALOZA MODIPUNA LT CP

 HUGO ACOSTA CASANOVA	 Alejandro González
 Mauricio Pardo	

  
Jorge E. Fariña

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

en este despacho el \_\_\_\_\_

Acto Legislativo 133

Con su correspondiente

Exposiciones, suscrito Por: \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL

\*\*\*

## PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 127 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 10 de agosto de 2023

Doctor

Jaime Luis Lacouture Peñalosa

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

**Asunto:** Radicación de proyecto de ley

Apreciado señor Secretario,

Con toda atención me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley, por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

  
OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

  
LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 127 DE 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

**Del Derecho de Libertad Religiosa**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reformar la Ley 133 de 1994, la cual regula la Libertad Religiosa y de Cultos, con el fin de garantizar, reconocer y estimular el aporte social, cultural, económico a los líderes de las entidades y organizaciones religiosas.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 2º.** Ninguna entidad y/u organización religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las entidades y/u organizaciones religiosas y facilitará la participación de estas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las entidades y/u organizaciones religiosas existentes en la sociedad colombiana, generando espacios institucionales para la defensa de los mismos.

**Artículo 3º.** Modifíquese el inciso del artículo 3º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Todas las entidades y/u organizaciones religiosas son igualmente libres ante la ley.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 4º.** El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, la el derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.

**Artículo 5º.** Modifíquense los numerales 1 y 2 literal c) del artículo 6º de la Ley 133 de 1994,

los cuales quedarán así:

1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.

2. Podrán observarse los preceptos y celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de particulares.

**Artículo 6º.** Modifíquese los literales d), f), i) del artículo 6º de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:

d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de las correspondientes entidades y/u organizaciones religiosas. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de las respectivas entidades y/u organizaciones religiosas legalmente constituidas tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos.

f) De recibir asistencia religiosa de su propia entidad y/u organización religiosa en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención.

i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la entidad y/u organización religiosa a que asista o enseñe.

**Artículo 7º.** Modifíquese el inciso primero del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 7º.** El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las entidades y/u organizaciones religiosas:

**Artículo 8º.** Modifíquese el literal b) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

b) De ejercer libremente su propio ministerio o actividad religiosa, conferir órdenes religiosas, designar para los cargos religiosos; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con su organización y fieles, con otras entidades y/u organizaciones religiosas.

**Artículo 9º.** Modifíquese el literal c) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes dignatarios o autoridades religiosas libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas.

**Artículo 10.** Modifíquese el literal d) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al cargo religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente entidad y/u organización religiosa o en su defecto, de reglamentación legal.

**Artículo 11.** Modifíquese el literal g) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y voluntariado que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva entidad y/u organización religiosa.

**Artículo 12.** Adiciónese el literal h) al artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

h) De hacer parte de las instancias de participación oficiales del Sector Interreligioso a nivel municipal y departamental, para que sean incluidos en la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y a través del mismo se determine la representatividad del sector a nivel nacional.

**Artículo 13.** Modifíquese el parágrafo del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las entidades y/u organizaciones religiosas.

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 8º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 8º.** Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las entidades y/u organizaciones religiosas a sus miembros o personas que lo necesiten cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos, educativos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de capellanías o de instituciones similares, organizadas con plena autonomía y/o por la respectiva entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.

**Artículo 15.** Modifíquese el título del CAPÍTULO III de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**CAPÍTULO III**

De la personería jurídica de las **entidades** religiosas

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 9° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 9°.** El Ministerio **del Interior** reconoce personería jurídica a **las entidades religiosas**: iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten. **En** dicho Ministerio funcionará el Registro Público de Entidades Religiosas **actualizado**.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o **lugar** de establecimiento en Colombia, así como su **nombre** y demás datos de identificación, los estatutos **de acuerdo a su autonomía** donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Parágrafo. Las iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y **asociaciones de ministros** pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del Derecho Civil.

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 10.** El Ministerio **del Interior** practicará de oficio la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas cuando otorgue personería jurídica a una **entidad religiosa, ya sean**: Iglesias, confesiones, **denominaciones**, federaciones, confederaciones y **asociaciones de ministros**.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente ley **en un término máximo de 60 días calendario a la petición**.

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 11.** El Estado continúa reconociendo **personería jurídica a la Iglesia Católica** y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Para la inscripción de estas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio **del Interior** el respectivo decreto de elección o aprobación canónica.

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 12.** Corresponde al Ministerio **del Interior** la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los Convenios Públicos de Derecho Interno.

**Parágrafo: La inscripción y publicación en el Registro Público de las Entidades Religiosas se realizará en un plazo no mayor a los 15 días calendario a la fecha de expedición de la resolución de la personería jurídica.**

**Artículo 20.** Modifíquese el título del CAPÍTULO IV de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**CAPÍTULO IV**

De la autonomía de las **entidades** religiosas.

**Artículo 21.** Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 13.** Las **entidades** religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

**Artículo 22.** Modifíquese el inciso primero del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 14.** Las **entidades** religiosas con personería jurídica entre otros derechos, los siguientes:

**Artículo 23.** Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus **dignatarios o líderes religiosos** sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.

**Artículo 24.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 15.** El Estado podrá celebrar con las **entidades religiosas ya sean**: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los **literales d) del artículo 6°, literal d) del artículo 7° e** inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

**Parágrafo: En el marco constitucional del derecho a la igualdad, las entidades religiosas con personería jurídica podrán adherirse a Convenios de Derecho Público Interno vigentes o suscribir nuevos.**

**Artículo 25.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 16.** La condición de **dignatario y/o líder religioso de** culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la **entidad** religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado.

**Artículo 26.** Modifíquese el título del CAPÍTULO V de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**CAPÍTULO V**

**Disposiciones transitorias**

**Artículo 27.** Modifíquese el parágrafo del artículo 17 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. En los municipios donde un solo cementerio y este dependa de una **entidad y/u organización** religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

**Artículo 28.** Elimínese el artículo 18 de la Ley 133 de 1994.

**Artículo 29.** Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**CAPÍTULO VI**

**Del acceso de los derechos sociales**

**Artículo nuevo.** El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos, incluidos aquellos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

**Artículo nuevo. Seguridad Social.** El dignatario, líder y/o servidor religioso, sin capacidad de pago, así como su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria como población especial para el efecto será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.

El dignatario, líder y/o servidor religioso con capacidad de pago deberá cotizar al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social Integral, en los casos que proceda de acuerdo a las normas vigentes que rigen cada uno de los Subsistemas.

Los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos a través de sus entidades y/u organizaciones religiosas podrán afiliarse de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, no les será exigible la acreditación de un número mínimo de afiliados, tampoco una reserva especial de garantía mínima, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos; las entidades y/u organizaciones religiosas, serán responsables de la afiliación y pago de los aportes de sus miembros.

Adicionalmente, el dignatario, líder y/o servidor religioso sin capacidad de pago será beneficiario del Programa de Subsidio de Aportes para Pensión (PSAP), financiado con recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, será clasificado en el subgrupo más bajo y no requerirá un mínimo de semanas cotizadas y gozarán de todos los beneficios que ofrece el programa.

**Parágrafo.** Los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo cada uno en lo de sus competencias, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

**Artículo nuevo. Protección a los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos.** El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional, deberán garantizar la protección de la vida de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos e incluirlos como población de Especial Protección Constitucional.

**Parágrafo.** El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

**Artículo nuevo. Asistencia Social.** El dignatario, líder y/o servidor religioso adulto mayor que se encuentra desamparado, que no cuenta con una pensión, será beneficiario del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, cuya financiación apoya el Fondo de Solidaridad Pensional, la protección corresponderá a la entrega de un subsidio económico y gozará de todos los beneficios que ofrece el programa. Será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las

condiciones especiales de acceso al programa del presente artículo.

**Artículo nuevo. Vivienda.** Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un dignatario, líder y/o servidor religioso sea perteneciente a una entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

**Artículo 30.** Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

#### CAPÍTULO VII

##### Otras disposiciones

**Artículo nuevo. Implementación de Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.** El Gobierno nacional y las entidades territoriales asignarán recursos dentro de sus presupuestos para la implementación y actualización de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

Así mismo, realizará la caracterización total del Sector Interreligioso: Entidades Religiosas y Organizaciones Sociales Religiosas, con el fin de valorar y cuantificar el aporte social y las necesidades de sus dignatarios, líderes y/o servidores religiosos.

**Artículo 35. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO**

**Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

Los derechos fundamentales en materia de Libertad Religiosa en Colombia se contemplan constitucionalmente desde el año 1886 en donde se le atribuye a los poderes del Estado proteger y respetar la confesionalidad de los colombianos como un esencial elemento de orden social (artículo 38, Constitución 1886). Posteriormente, en el preámbulo de la Constitución Política de 1991 “*se invoca la protección de Dios*” manifestando que el pueblo no es indiferente ante su fe y su espiritualidad y se consagran los derechos de Libertad de Conciencia y Libertad de Cultos (artículos 18 y 19, Constitución 1991).

La Carta de 1991 superó el anterior esquema normativo y valorativo de rango constitucional, prevalente durante buena parte de la historia del constitucionalismo colombiano, caracterizado por el reconocimiento de la “confesionalidad católica de la nación colombiana”, y adoptó, como opción jurídico-política el principio básico de organización y regulación de estas libertades públicas, como la fórmula del Estado de libertad religiosa (Sentencia C-088/94).

A nivel mundial, las Naciones Unidas marcan un hito importante en el mundo para la Libertad Religiosa a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos realizada por la Asamblea General en París en diciembre 10 de 1948 en el “**ARTÍCULO 18.** *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de*

religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (Naciones Unidas)<sup>1</sup>, declaración que se fundamenta en las normas internacionales sobre derechos humanos y supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos (Naciones Unidas)<sup>2</sup>.

El orden público como límite al ejercicio del derecho de libertad religiosa, hay que concebirlo como medio para lograr el orden social justo al que se refiere la Carta de 1991, tanto en su preámbulo como en su artículo segundo. Este orden social justo se funda en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales y en el cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. En épocas de libertad y de tolerancia, las religiones y en su caso las iglesias, se hacen presentes de modo público y organizado en las sociedades, para permitir que dichos cometidos sean objeto de respeto, continuidad y reproducción; están vinculadas con las más delicadas actividades familiares y en buena medida han permitido fijar con certeza algunas de las relaciones civiles más importantes entre los hombres (Sentencia C-088/94).

Las entidades y organizaciones religiosas han sido actores fundamentales en el desarrollo de los fines esenciales del Estado, contribuyendo al servicio de la comunidad, manteniendo la integridad territorial, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo a través de su aporte y tejido social, pues han sido un aliado estratégico para el Estado en materia social, cultural, educativa, de ayuda humanitaria, gestores de paz y reconciliación, entre otros, mediante el desarrollo y fortalecimiento de sus fines misionales, generando grandes impactos positivos para la sociedad colombiana.

Sin embargo, aunque Colombia ha avanzado en la defensa de los derechos fundamentales en lo concerniente a la libertad y pluralidad religiosa y se cuenta con la Política Pública Integral de Libertad Religiosa de Cultos (Decreto 437 de 2018) la cual está en fase de implementación. El Sector Interreligioso aún tiene falta de una materialización plena, real y efectiva de aquellos derechos inalienables que transversalmente se integran con libertad religiosa como la vida, igualdad, propiedad individual y colectiva, libertad de pensamiento, conciencia y religión, opinión y expresión, reunión y asociación, protección social, trabajo, salud, educación, cultura y libre personalidad; necesita que estos derechos trasciendan de ser enunciados o proclamados y pasen a ser garantizados mediante la aplicabilidad efectiva de las normativas nacionales e internacionales que están integradas a los bloques de constitucionalidad y se brinden garantías para el ejercicio de sus derechos, así como soluciones que mitiguen sus necesidades y aborden sus problemáticas.

## ANTECEDENTES LEGALES

### A. Constitucionales

Colombia establece en la Constitución Política de 1991 lo siguiente en materia de Libertad Religiosa, de Culto y de Conciencia:

Preámbulo de la Constitución Política de 1991. “*EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA*”.

**Artículo 18.** “*Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia*”.

**Artículo 19.** “*Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley*”.

**Sentencia C-027 de 1993.** Tema: *Estudia la constitucionalidad de la Ley 20 de 1974, “por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973”*.

**Sentencia T-430 de 1993.** Expediente número T-13.284. *Antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente sobre libertad religiosa. Derecho a difundir a través de cualquier medio las propias creencias.*

**Sentencia C-456 de 1993.** Expediente D-252. *Efectos civiles en el matrimonio religioso en lo relacionado con la Ley 25 de 1992*”.

**Sentencia C-088 de 1994.** Expediente número P. E. 003. Tema: *Control previo Corte Constitucional que declara la exequibilidad, los requisitos de forma y el trámite del Proyecto de Ley estatutaria; la libertad religiosa y su regulación legal.*

**Sentencia T-350 de 1994.** Expediente D509. Tema: *Por la cual se estudia la constitucionalidad de la Ley 33 de 1927, por la cual se asocia la Nación a un homenaje y se ordena la terminación de un monumento y Ley 1ª de 1952, “por la cual se conmemora el cincuentenario de la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús y se declara una fiesta nacional”*.

**Sentencia T-200 de 1995.** (Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Tema: *El Alcance y los Límites de la Libertad Religiosa*) *En ejercicio de una libertad que el Estado garantiza, todos pueden afiliarse a la confesión religiosa de sus preferencias y, obviamente, habiéndose matriculado en una de ellas, el feligrés se compromete a acatar los deberes y obligaciones que exige la profesión de fe.*

**Sentencia T-588 de 1998.** Expediente T-173807. Tema: *La objeción de conciencia en el ámbito educativo con fundamento en convicciones religiosas. La Corte reconoce al docente un ámbito autónomo para concretar un objetivo didáctico legítimo, pero considera que la selección del medio debe respetar los sentimientos religiosos de sus alumnos y de los padres de familia.*

**Sentencia T-972 de 1999.** Expediente T-238.812. Tema: *Educación religiosa en establecimiento del Estado; decisión de optar por un determinado culto. El pluralismo religioso plasmado en la Constitución Política no buscó reprimir la práctica de confesión alguna –menos aún la probadamente mayoritaria, como es la Católica en el caso de Colombia– sino, por el contrario, permitir*

<sup>1</sup> Consultado: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

<sup>2</sup> Consultado: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/foundation-of-international-human-rights-law>.

que todas, en pie de igualdad, tuvieran las mismas posibilidades, el mismo reconocimiento y el mismo trato por parte de la ley.

**Sentencia C-478 de 1999.** Expediente D-2295. Tema: Estudia la constitucionalidad del literal d) del artículo 29 de la Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”: la cual es exequible en la medida en que se entienda referida a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano.

**Sentencia C-1175 de 2004.** Expediente D-5217. Tema: Estudia la constitucionalidad del artículo 152 parcial del Decreto Ley 1355 de 1970, “por el cual se dictan normas sobre policía”. La Corte Constitucional declara inexecutable a expresión: “y un representante de la curia Arquidiocesana de Bogotá” contenida en el artículo 152 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 2055 de 1979); y la expresión “excepto el representante de la Curia, que será designado por el arzobispado” contenida en el artículo 153 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970, modificado por el artículo 3° del Decreto 2055 de 1979).

**Sentencia T-839 de 2009.** Expediente T-2321397. Tema: Tutelar los derechos a la libertad de religión, a la igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos, en materia de libertad religiosa sobre el Sabbath.

**Sentencia C-766 de 2010.** Expediente OP-131. Tema: Estudia la constitucionalidad del Proyecto de Ley número 195 de 2008 del Senado y 369 de 2009 de la Cámara de Representantes “Por medio del cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación de la imagen de nuestra señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones”. La Corte Constitucional resuelve declarar fundada la objeción gubernamental analizada y declarar inconstitucional el Proyecto de Ley 195 de 2008 del Senado y 369 de 2009.

**Sentencia T-023 de 2010.** Expediente T-2.388.681. Tema: Tratamiento discriminatorio en penitenciaría entre los internos que profesan el catolicismo frente a aquellos que siguen otros credos. La Corte Constitucional resuelve “amparar el derecho del accionante a ejercer su libertad de cultos en condiciones de igualdad”.

**Sentencia T-915 de 2011.** Expediente T-3.148.028. Tema. Intensidad y estructura del examen de proporcionalidad de las restricciones a la libertad de cultos. La Corte Constitucional resuelve “...Tutelar la Libertad de Cultos...”.

**Sentencia T-621 de 2014.** Expediente T-4.343.544. Tema: Derechos a la igualdad y a la libertad religiosa. Los tratamientos jurídicos favorables a las Iglesias y Confesiones Religiosas son permitidos siempre que garanticen que dichos beneficios puedan ofrecerse en igualdad a todas aquellas que cumplan con los requisitos de Ley, en distintos ámbitos como el tributario, la objeción de conciencia, el servicio militar, entre otros.

**Sentencia C-289 de 2000.** Expediente D-2500. Tema: Estudia la constitucionalidad de algunas expresiones contenidas en los artículos 169 y 171 del Código Civil. La Corte Constitucional resuelve declarar INEXEQUIBLES las expresiones “de precedente matrimonio” y “volver a” del artículo 169, y “de precedente matrimonio” del artículo 171 del Código Civil. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 42 de la Constitución el vocablo “casarse” y la expresión “contraer nuevas nupcias”: contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiera volver a casarse,

se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.

**Sentencia T-124 de 2021.** Expediente T-7.968.658. Tema: derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad de cultos, igualdad y por la transgresión del principio de neutralidad del Estado en materia religiosa. La Corte Constitucional resuelve “... confirmar la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Consejo de Estado –Sección Quinta–, por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado”.

**Sentencia C-088 de 2022.** Expediente D-14224. Tema: Estudia la constitucionalidad del artículo 1° (parcial) de la Ley 5ª de 1972, por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales. La Corte Constitucional resuelve declarar INEXEQUIBLES las expresiones “el párroco o su delegado” del inciso primero y el párrafo que establece “Párrafo. Si en el municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente”, del artículo 1° de la Ley 5ª de 1972.

## B. BLOQUE CONSTITUCIONAL

**Declaración de los Derechos Humanos. 1948. Diciembre 10 de 1948.** Artículos 2, 16, 18 y 26. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 217A (III)).

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Enero 3 de 1976.** Parte I artículo 1°. Parte II artículo 2 y Parte III artículo 13. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 16 de 1966 mediante la Resolución 2200A (XXI)).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Marzo 6 de 1976.** Parte I Artículo 1; Parte II artículo 2; Parte III artículos 18, 20, 26 y 27. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 16 de 1976 mediante la Resolución 2200A (XXI)).

**Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Julio 18 de 1978.** Parte I artículos 1, 12, 13, 16, 22 y 27. (Suscrito en Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos de noviembre 22 de 1969).

**Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. 1981.** (Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre 25 de 1981 mediante la Resolución 36/55).

**Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. 1990.** Parte I artículo 1°; Parte II artículo 7; Parte III artículos 12 y 13. (Aprobada en Colombia mediante la Ley 146 de 1994 y adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en diciembre 18 de 1990).

**Libertad de Religión o de Creencias. 2015.** (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en marzo 3 de 2016 mediante la Resolución 70/158 de diciembre de 2015).

## C. LEGALES

La legislación colombiana establece el siguiente marco normativo para la Libertad Religiosa, de Culto y Conciencia:

**Ley Nacional 25 de 1992,** por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.

**Ley Estatutaria 133 de 1994**, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

**Ley Nacional 146 de 1994**, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990.

**Decreto Nacional 782 de 1995**, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994.

**Decreto Nacional 1396 de 1997**, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, el artículo 45 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995.

**Decreto Nacional 1455 de 1997**, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994 y se modifican los artículos 12 y 17 del Decreto número 782 de 1995.

**Decreto Nacional 354 de 1998**, por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas.

**Decreto Nacional 1321 de 1998**, Crea el Comité Interinstitucional para la Reglamentación de Convenios de Derecho Público Interno, su Conformación y Funciones.

**Decreto Nacional 505 de 2003**, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994.

**Decreto Nacional 1066 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

**Decreto Presidencial 1079 de 2016**, por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos”. Todos los 4 de julio.

**Acuerdo Distrital 685 de 2017**, por medio del cual se crea el Comité Distrital de Libertad Religiosa y se dictan otras disposiciones.

**Resolución Nacional 889 de 2017**, por medio de la cual establecen los lineamientos para garantizar la participación directa del Sector Religioso, en la formulación e implementación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, así como definir estrategias de articulación intersectorial, interinstitucional y territorial en este proceso, para el cumplimiento del mismo objetivo.

**Decreto Distrital 093 de 2018**, Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia para Bogotá.

**Decreto Nacional 437 de 2018**, por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior; denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

**Resolución Nacional 583 de 2018**, por la cual se crea la Mesa Nacional del Sector Religioso.

**Conpes Distrito Capital número 12 de 2019**. Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia para el Distrito Capital 2019-2028. Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital.

**Resolución Nacional 2118 de 2021**, por el cual se establecen los parámetros para la celebración de

los nuevos convenios de derecho público interno con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.

**Decreto Nacional 2245 de 2021**, por la cual se crea el Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y se dictan otras disposiciones.

## II. DEL ARTICULADO EN GENERAL

La reforma planteada a la Ley 133 de 1994 se orienta en primera instancia actualizar la terminología de iglesias y confesiones por entidades<sup>3</sup> y/u organizaciones<sup>4</sup> religiosas, término que es más amplio y permite la inclusión como sujetos de derecho no solo a iglesias o confesiones, sino también a las denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que cuentan con reconocimiento de personería jurídica por parte del Ministerio del Interior en los ámbitos de los derechos fundamentales, derecho a la igualdad religiosa, del reconocimiento de las personerías jurídicas, de su autonomía, de estímulos y beneficios, entre otros.

En segunda instancia, ampliar el marco de protección social integral de las entidades y/u organizaciones religiosas y sus miembros en el entendido de la protección social como un conjunto de intervenciones cuyo objetivo es reducir el riesgo y la vulnerabilidad de tipo social y económico, así como aliviar la pobreza y privación extremas (FAO) que incluyan programas, beneficios o estímulos de asistencia social, seguridad social y protección laboral o del ejercicio ministerial y/o dignidad religiosa, teniendo en cuenta el aporte y tejido social de sus líderes.

Así mismo, ampliar e incluir el goce efectivo a todas las entidades religiosas que tienen reconocimiento de personería jurídica por parte del Ministerio del Interior para que puedan celebrar convenios de derecho público en igualdad de condiciones frente a las pocas entidades que actualmente tienen convenios.

Finalmente, brindar garantías a los líderes religiosos como sujetos de especial protección constitucional por sus condiciones particulares, ya que merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva frente a otros sectores poblacionales.

## III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La reforma del presente proyecto es pertinente debido a que lleva casi 30 años de vigencia la Ley 133 de 1994 y a la fecha se necesita tener en cuenta la coyuntura y el papel realizado por los actores del sector interreligioso con las nuevas formas de ciudadanía, incluyendo las minorías en Colombia. Es decir, valorar su pluralidad interreligiosa, espiritual, aporte social, económico y cultural, así como el papel en la construcción de Tejido Social y como Gestores de Paz a través del tiempo, entre otros, en igualdad de condiciones.

Por otra parte, es pertinente mayor empoderamiento e inclusión de este sector frente a otros sectores poblacionales, ya que a la fecha se ha logrado la creación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de

<sup>3</sup> Definida por la RAE como: Colectividad considerada como unidad, y, en especial, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica; Ente o Ser; valor o importancia de algo.

<sup>4</sup> Definida por la RAE como: Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines.

Cultos, que se encuentra en su fase de implementación y que necesita mayores recursos para su actualización y desarrollo, por ejemplo: La caracterización de las aproximadamente 10 mil entidades religiosas o comunidades con personería jurídica reconocidas por el Ministerio del Interior y las Organizaciones Sociales con carácter religioso o confesional como Fundación, Asociación o Corporación legalmente constituidas por Cámara de Comercio que desarrollan función social.

Según el DANE reveló en el mes de abril de 2022 que el Sector Religioso genera más de 260.000 empleos en Colombia: **“Las organizaciones religiosas que están formando parte de las instituciones sin fines de lucro, forman parte de un grupo de entidades que están pesando preliminarmente el 4,5% del valor agregado de la economía colombiana”**<sup>5</sup>.

Sumado a ello, su relevancia en la ayuda humanitaria, ayuda psicosocial y espiritual que desempeñaron en la pandemia por coronavirus durante los años 2020 y 2021 y que a la fecha siguen brindando con recursos propios.

Otro aspecto fundamental es el papel de los líderes o servidores religiosos o confesionales que han sido víctimas del conflicto armado, por *defender los derechos de sus comunidades, los Derechos Humanos y la construcción de la Paz*. **“Según el Informe Internacional de Libertad Religiosa para 2016, del Departamento de Estado de EE. UU., curas y monjas han sido atacados y asesinados por promover los derechos humanos, ayudar internamente a las personas desplazadas, ayudar con las reclamaciones de restitución de tierras y desincentivar el cultivo de coca”**<sup>6</sup>.

También, un informe del Ejército Nacional de Colombia en 2022 revela que en los últimos años un gran número de pastores y sacerdotes, más de 100, han sido víctimas de la violencia, donde grupos al margen de la ley les prohíben en diferentes regiones que los feligreses se congreguen. **“El Movimiento Misionero Mundial denunció que en solo en el año dos mil uno, fueron asesinados 52 pastores en distintas regiones del país, mientras que la Conferencia Episcopal Colombia denunció también la Iglesia ha sufrido el asesinato de dos monseñores, el secuestro de cinco sacerdotes y la extorsión y presión de otro alto número de curas que en oportunidades no son denunciados públicamente por temor a morir”**<sup>7</sup>.

Es urgente y pertinente que el Estado dé garantías para que los dignatarios, líderes o servidores religiosos sean realmente reconocidos como una Población de Especial Protección Constitucional y puedan tener un acceso real y efectivo al sistema de protección social, ya que cumplen una vocación con función social en sus territorios, a nivel nacional e incluso en misiones y voluntariado humanitario internacional.

Así mismo, se busca con el presente Proyecto de Ley que a las personas que sean dignatarios, líderes y/o servidores religiosos que se encuentran en los Lugares Especiales de Alojamiento (LEA) sin capacidad de pago o en posible pobreza oculta, en este caso los que viven en estos lugares se clasifiquen como Población

Especial, y que se le asigne a las entidades territoriales la responsabilidad de consolidar los listados censales y las novedades que determinan la inclusión y exclusión de esta población especial, como mecanismo de verificación y poder optar por el derecho a la Seguridad Social, en igualdad de derechos que todos los colombianos. Es decir, seminarios, conventos, monasterios, campamentos misioneros o similares, población que según el DANE 2018 es de 329.093 habitantes. Según metodología técnica, en los LEA no se puede aplicar la encuesta Sisbén<sup>8</sup>, lo que conlleva a limitarnos para recibir beneficios del Gobierno colombiano.

Por otra parte, es necesario dar garantías en materia del Derecho Constitucional, artículo 13 de igualdad para la pluralidad de entidades, comunidades y organizaciones sociales religiosas. La presente, Ley 133 de 1994, en su artículo 2° expresa: **“Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”** en especial:

### 1. Inclusión y participación a las entidades religiosas

Si observamos, comenzando, desde el lenguaje la redacción manifiesta **“Ninguna Iglesia o Confesión”**. Lo anterior excluye a las demás entidades religiosas que son reconocidas por el Ministerio del Interior con personería jurídica a saber: Iglesias, Confesiones, Denominaciones, Asociaciones de Ministros, Federaciones y Confederaciones. Razón por la que en el presente proyecto de reforma se incluyen.

Así mismo, es pertinente que se incluyan las instancias de participación oficiales que hacen parte del Sector Interreligioso en los territorios en la representatividad nacional, teniendo en cuenta las minorías, pluralidad religiosa y trabajo e incidencia por dicho sector para la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa, para que a través del mismo se determine la representatividad del Sector, como por ejemplo: en las Mesas de Diálogo y Articulación Institucional de orden regional, nacional e internacional.

### 2. Expedición de personerías jurídicas

Los requisitos para reconocimiento de personería jurídica estipulados por el Ministerio del Interior son un *check list* cuyo lenguaje está orientado en términos doctrinales a un sector con enfoque en la Cristiandad, por ejemplo: el término **“Ministro de culto”**. Es pertinente que el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Religiosos garantice la autonomía que tienen la diversidad de entidades religiosas en la conformación de su estructura jerárquica y sus dignatarios, conforme a lo estipulado en sus estatutos y que la expedición de dicha personería jurídica sea en un tiempo de respuesta más eficaz y oportuno.

### 3. Convenios de Derecho Público

En Colombia se celebró entre la **República de Colombia y la Santa Sede el Concordato**, aprobado por la **Ley 20 de 1974**. Dicho Concordato estipula un acuerdo o convenio entre dicho Estado encabeza de la Iglesia Católica Romana y la República de Colombia, donde por esa época regía la Constitución Política de 1886 que expresaba que la religión Católica Romana era la oficial en el país.

<sup>5</sup> Consultado: <https://www.rcnradio.com/colombia/sector-religioso-genera-mas-de-260000-empleos-formales-en-colombia>.

<sup>6</sup> Consultado: <https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/los-religiosos-que-han-muerto-por-defender-la-paz-en-colombia-article/>.

<sup>7</sup> Consultado: [https://caracol.com.co/radio/2002/03/24/judicial/1016924400\\_080560.html](https://caracol.com.co/radio/2002/03/24/judicial/1016924400_080560.html).

<sup>8</sup> Comunicación Departamento Nacional de Planeación - DNP número 20225380730261 de fecha 17 de octubre de 2022.

Después de la Constitución de 1991, donde se expresa en el **artículo 19 la Libertad de Cultos**, el Gobierno nacional de la época expide El Decreto 354 de 1998 **“Por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no católicas”**.

Posteriormente, se expide el **Decreto 1321 de 1998 “Por el cual se crea el Comité Interinstitucional de Derecho Público Interno, su conformación y funciones”**.

Si observamos, en la actualidad están rigiendo estos convenios que se han realizado con pocas entidades religiosas, dejando por fuera las casi 10 mil que tienen personería jurídica y que se encuentran en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior vulnerando su derecho a la igualdad.

Actualmente, la **Resolución 2118 de 2021 “por la cual se establecen los parámetros para la celebración de los nuevos convenios de derecho público interno, con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros”**, determina lineamientos para dichas entidades religiosas con personería jurídica.

**Dicha Resolución 2118 de 2021 sesga y margina la inclusión y los derechos** que tienen **todas** las entidades religiosas con personería jurídica para celebrar convenios de derecho público en igualdad de condiciones, frente a las pocas que ya gozan de convenio perpetuando su *statu quo*. Por ejemplo: Resuelve en su artículo 1°:

**“Numeral c) como garantía de su duración y de su arraigo, se tendrá en cuenta que, para el momento de la celebración del convenio, las entidades religiosas interesadas en suscribirlo gocen del reconocimiento de su personería jurídica desde hace al menos 20 años.**

**Numeral e) Que las entidades religiosas cuenten con arraigo en el territorio nacional, de tal manera que tengan presencia en varios departamentos del país.**

**Numeral g) Que las entidades religiosas cuenten con un desarrollo histórico, que pueda ser ilustrado o demostrado mediante el aporte de una reseña histórica que identifique plenamente a la entidad, así como publicaciones o documentos que permitan determinar su establecimiento y permanencia en el país.**

**Numeral h) Que las entidades religiosas cuenten con un número de miembros que sea representativo, considerando la población total de los sitios en donde tiene presencia la entidad, para lo que deberán aportar la documentación que consideren necesaria y demostrativa del número de miembros que la conforman.**

Por lo anterior se hace necesario garantizar la celebración de convenios de derecho público a todas las entidades religiosas con personería jurídica.

#### IV. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 32 de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los

posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)”

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de Proyectos de Ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos(...).”

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003

de 2019, sobre las hipótesis de cuándo se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARÍA GENERAL**

El día 10 de Agosto del año 2023  
 Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo \_\_\_\_\_  
 No. 127 Con su correspondiente  
 Exposición de Motivos, suscrito Por: HR. Olga  
Lucía Velásquez Nieto - Liliana Rodríguez  
Valencia

**SECRETARÍA GENERAL**

**CONTENIDO**

Gaceta número 1130 - jueves 24 de agosto de 2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES** **Págs.**

**PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

Proyecto de acto legislativo 131 de 2023 Cámara, por medio del cual se armoniza la Constitución Política con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se dictan otras disposiciones. .... 1

Proyecto de acto legislativo número 133 de 2023 Cámara, por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 7

**PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA**

Proyecto de ley estatutaria número 127 de 2023 Cámara, por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones..... 16